

5578

Legajo 10 n.º 1.º

~~10/1~~

NÚM. I.º

# SEMENARIO POLITICO

DEL JUEVES 11 DE MAYO DE 1820.

EL REY DON FERNANDO VII,  
por la gracia de Dios, y por la Constitucion de  
la Monarquía Española, ha expedido el decreto  
siguiente:

„Habiendo decidido por decreto del 7 del corriente  
jurar la Constitucion publicada en Cádiz por las Cór-  
tes generales y extraordinarias en el año de 1812, he  
venido en hacer el juramento interino en una Junta  
provisional, compuesta de personas de la confianza del  
pueblo, hasta que reunidas las Córtes que he dispuesto  
convocar con arreglo á la misma Constitucion, se pue-  
da realizar solemnemente el mismo juramento en la for-  
ma que en ella se previene. Los individuos designados para  
esta Junta son el Reverendo en Cristo Padre Cardenal  
de Borbon Arzobispo de Toledo, Presidente; el Tenien-  
te general D. Francisco Ballesteros, vice-Presidente; el  
Reverendo Obispo de Valladolid de Mechoacan Don  
Manuel Abad y Queipo, D. Manuel Lardizabal, D.  
Mateo Valdemoros, D. Vicente Sancho, Coronel de In-  
genieros, Conde de Taboada, D. Francisco Crespo de  
Tejada, D. Bernardo de Borja y Tarrius, y D. Igna-  
cio de Pezuela. Todas las providencias que emanen del  
Gobierno hasta la instalacion constitucional de las Cór-  
tes serán consultadas con esta Junta, y se publicarán  
con su acuerdo. Tendráse entendido en todo el Reino,



2  
á donde se comunicará para su pronta inmediata publicación y cumplimiento. — Está rubricado. — En Palacio á 9 de Marzo de 1820. — A. D. Josef García de la Torre.

*Circular del ministerio de Gracia y Justicia.*

Con esta fecha me ha dirigido el REY el decreto siguiente:

„Deseando acreditar mis vivos deseos de que el heroico pueblo español empiece desde luego á disfrutar los beneficios que le proporciona la Constitucion de la monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias, que he jurado; he venido en declarar, de acuerdo con la Junta nombrada por mi decreto de 9 del corriente mes, que desde este día rige, y se halla en toda su fuerza y vigor cuanto ella comprende, y especialmente en lo relativo á la seguridad personal de mis súbditos, y á la libertad de la imprenta; á cuyo fin se restablecerán inmediatamente en todas las provincias de la Península y de Ultramar las Juntas de censura que existían en el año de 1814, y con los individuos que entonces la componían, hasta que las Córtes, á quienes exclusivamente pertenece, las confirmen, ó procedan á nuevos nombramientos. Tendreislo entendido, y dispondreis su pronto cumplimiento.“

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y la de ese tribunal, y para que haciéndolo circular á todos los pueblos de su distrito, tenga el debido y pronto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1820.

El Excmo. Sr. marques de Mataflorida, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, ha comunicado al Excmo. Sr. Duque del Infantado, presidente del supremo Consejo de Castilla, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dignado el REY nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente: „Habiéndome consultado mis Consejos Real y de Estado lo conveniente que seria al bien de la monarquía

3

la celebracion de Córtes; conformándome con su dictamen, por ser con arreglo á la observancia de las leyes fundamentales que tengo juradas, quiero que inmediatamente se celebren Córtes; á cuyo fin el Consejo dictará las providencias que estime oportunas para que se realice mi deseo, y sean oídos los Representantes legítimos de los pueblos, asistidos, con arreglo á aquellas, de las facultades necesarias; de cuyo modo se acordará todo lo que exige el bien general, seguros de que me hallarán pronto á cuanto pida el interes del Estado y la felicidad de unos pueblos que tantas pruebas me han dado de su lealtad, para cuyo logro me consultará el Consejo en cuantas dudas le ocurran, á fin de que no haya la menor dificultad ni entorpecimiento en su egecucion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su puntual cumplimiento.“ Lo traslado á V. E. de orden expresa de S. M. para inteligencia del Consejo, y á fin de que sin la menor demora disponga lo necesario que se realicen sus benéficas intenciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1820.

Por el ministerio de Gracia y Justicia ha expedido el REY los decretos siguientes:

1.º „Habiendo resuelto el restablecimiento del supremo tribunal de Justicia y demas autoridades, con arreglo á la Constitucion política de la monarquía española, que he jurado, y no siendo compatible con ella la existencia de los tribunales conocidos con el nombre de Consejos, he venido en suprimirlos, conservando á los individuos de ellos que queden sin destino todos sus honores y el mismo sueldo de su dotacion, en los términos que previene el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Palacio 12 de Marzo de 1820.= Está rubricado.= A D. Josef Garcia de la Torre“

2.º „Deseando dar á la administracion de justicia la

4  
actividad que exige el orden público y los benéficos principios sancionados en la Constitución política de la monarquía española, y siendo uno de los medios mas conducentes para realizar estas justas intenciones el restablecimiento del supremo tribunal de Justicia, conforme á lo prevenido en el artículo 259 de la misma Constitución; he venido en resolver, de acuerdo con el parecer de la Junta, que desde luego se instale y ejerza provisional é interinamente sus funciones el mencionado tribunal en los mismos términos que fue creado por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 17 de Abril de 1812, y que se componga por ahora de los ministros existentes en el día de los nombrados á consulta del Consejo de Estado de 14 de Mayo de 1812, y son: D. Josef María Puig, D. Francisco Lopez Lisperguer, D. Francisco Ibañez Leiva, D. Manuel Antonio de la Bodega y Mollinedo, D. Jaime Alvarez Mendieta, D. Andres Oller, D. Diego María Vadillos, y D. Ramon Lopez Pelegrin, fiscal; y no siendo posible hasta la próxima reunion de las Cortes prestar en ellas el juramento conforme á lo prevenido en dicho decreto de 17 de Abril del año de 1812, lo ejecutarán interinamente todos los referidos magistrados en manos del decano, y este en las del subdecano, cuidando el primero de que se reúnan todos los dependientes del tribunal que existan de los que se hallaban en actual ejercicio al tiempo de su supresion, los cuales deberán igualmente prestar su juramento en los términos que lo ejecutaron cuando fueron elegidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento Palacio 12 de Marzo de 1820.=Está rubricado.=A D. Josef Garcia de la Torre“

Por el ministerio de Hacienda con fecha 6 del actual se nos ha comunicado la orden que sigue:

Excmo. Sr.: Leyes poco meditadas, y algunas de efecto contrario al que se calculó al tiempo de dictarlas, y un sistema de aduanas, dirigido mas á aumentar sus rendi-

mientos que apromover la riqueza pública, habian ya de-  
tenido en el año de 1808 los progresos que la fertilidad del  
suelo y el genio de los españoles ofrecian en la agricul-  
tura, en la industria y en las artes. Ni las cosechas corres-  
pondian á la extension dada al cultivo y á los afanes del  
labrador, ni las manufacturas podian compararse en el nú-  
mero y aun en la calidad con las que se conocieron antes  
que las ordenanzas gremiales y otras disposiciones sujetáran á  
reglas fixas lo que debia quedar á la voluntad y al in-  
terés bien entendido del fabricante y del artesano.

Los desastres causados por las tropas francesas, y por  
una consecuencia necesaria de la guerra, aumentaron a-  
quellos males, y el menoscabo asombroso que con este  
motivo tuvieron los ganados de toda especie, era un obs-  
táculo invencible que impedía los medios mas directos  
de fomentar aquellos manantiales fecundos de nuestra ri-  
queza. S. M., en medio de los muchos y graves objetos  
que reclamaban su augusta atencion, luego que regresó  
al seno de sus amados pueblos fijó la vista en la agri-  
cultura, en la ganadería y en los demas ramos de la in-  
dustria, y vió la necesidad de atender á su fomento. Co-  
noció bien pronto muchas de las causas que influían en  
su decadencia, y que las principales eran las trabas para  
la circulacion y extraccion de las producciones del rei-  
no, y el pequeño recargo que tenían muchas de las ex-  
trangeras. De aquí ha resultado que varias provincias ha-  
yan padecido males con la abundancia misma de sus co-  
sechas y de sus gadados al tiempo que otras recibían de  
fuera estos artículos, echando de la nacion sumas inmen-  
sas, que invertidas con oportunidad contribuirían no poco  
á su fomento. Con este motivo creó S. M. una Junta  
para solo el objeto de arreglar los aranceles de las adua-  
nas; mas como esta obra exige mucho tiempo y medi-  
tacion, y entre tanto se aumentan los males que ocasio-  
nan la estancacion de nuestros frutos, y la asombrosa  
introduccion de los extrangeros, ha sido y es preciso  
anticipar algunas providencias para minorarlos; y que los

granos, vinos, aceites, carnes y otras producciones, que tanto abundan en muchas provincias, sirvan para el surtido de las demas, y no sean detenidas en su salida del reino. A este fin S. M. que tanto se interesa en el bien y felicidad de los pueblos que la divina Providencia ha puesto á su cuidado, se ha servido resolver: 1.º Que los vinos y aguardientes de todas clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples ó compuestos, siendo de cosecha ó fabricacion del reino, puedan extraerse de él para cualquiera punto con libertad absoluta de derechos, ya sean Reales, municipales ó de otra denominacion, haciendo la extraccion por cualquiera de las aduanas de puertos ó fronteras. 2.º Que en iguales términos y con las mismas franquicias pueda extraerse toda clase de frutas verdes ó secas, ya sea en su estado natural, ó bien adobadas ó escabechadas para su conservacion. 3.º Que sea igualmente libre y franca la extraccion del esparto y cáñamo, ya sea en rama ó manufacturado, y del mismo modo la sosa y la barrilla. 4.º Que todos los artículos que se expaesan en los tres capítulos que anteceden, siendo de procedencia extranjera, paguen al tiempo de su entrada en este reino y á su salida de él todos los derechos con que se hallan cargados en la actualidad, entendiéndose esto por ahora, y hasta la aprobacion de los aranceles generales. De orden de S. M. lo comunico á V. E. y VV. SS. para su inteligencia, cumplimiento y circulacion. Dios guarde á V. E. y VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1820.= Sres. directores generales de Rentas.

*Proclama de la Junta provisional.*

Ciudadanos: La libertad de imprenta se ha restablecido: este es uno de los primeros pasos que S. M., de acuerdo con esta Junta, ha estimado necesarios para establecer el orden constitucional. La Junta al anunciaros el restablecimiento de esta egida de la libertad civil, no puede menos de dirigiros su voz, y excitar vuestro ho-

7  
nor, vuestra virtud y vuestra sensatez, para hacer de ella un uso digno de vosotros mismos. Que sirva esta prerogativa á la propagacion de las luces y de las virtudes; pero que jamas se abuse de ella para los odios y rencores particulares. ¡Sábios! empleadla constantemente en prestar al Gobierno y á vuestros semejantes vuestras luces, y los frutos de vuestras tareas, de aquel modo que exige el decoro de la misma sabiduría del Gobierno, y que la igualdad de derechos reclama de hombre á hombre. Así como habreis dado al mundo el primer ejemplo de orden y virtud en las mudanzas políticas, dadle tambien de hacer de esta prerogativa el uso justo y moderado, que ninguna nacion hasta ahora ha sabido disfrutar sin algun exceso.

Madrid á 10 de Marzo de 1820. En la sala de la Junta provisional.=Francisco Ballesteros, vice-presidente.=Manuel Lardizabal.=Manuel Abad, obispo electo de Mechoacan.=Mateo Valdemoros.=Conde de Taboada.=Bernardo de Borja y Tarríos.=Francisco Crespo de Tejada.=Ignacio de la Pezuela.=Vicente Sancho.

#### *Reflexiones políticas.*

Las grandes revoluciones y reformas particularmente de los gobiernos, obran en lo moral casi los mismos efectos que en lo físico, el tránsito de una estacion á otra. Quando la naturaleza pasa del estío al otoño, faltándole un calor que la ha vivificado, presiente y dá claros indicios de temer al frío que va á padecer y que la ha de sumergir en un entorpecimiento universal. Los arboles se despojan de su alegre verdor, y no ofrecen á la vista otra cosa que un espectáculo triste y melancólico, á que en gran manera contribuye lo encapotado del cielo, y los recios uracanes que parece intentan trastornar los montes de su inmóvil asiento. Las enfermedades son mas frecuentes y peligrosas, y todos los vivientes manifiestan el anhelo de salir de una temperatura que les amenaza destruccion, y aniquilamiento. Y quando del invierno se

pasa á la dulce y florida primavera, en que lo mismo las plantas que los demas seres, se reaniman y rejubescen, igualmente se advierte una sensacion que no siendo violenta, no deja de conmover á todos aquellos entes sobre quienes tiene imperio su influxo.

Tal ha sido y tal es nuestra situacion política actual: logramos disfrutar por un poco tiempo del calor vivifico de la deseada Constitucion política de la monarquía Española, y quando su sábio y prudente régimen nos daba á conocer los beneficios que con ella reportabamos y esperabamos reportar; se alzaron vientos tempestuosos que todo lo destruyeron, y entonces perdimos la esperanza de volver á disfrutar de unos bienes que apenas empezabamos á poseer, y en esta borrascosa y horrible estacion muchos de los buenos patriotas y útiles ciudadanos o murieron á influxo de la pérfidia, ó yacian en una parálisis política sumamente peligrosa y destituida de todo remedio. Pasó el aterido invierno de la opresion y tiranía en que la intriga, el egoismo, y el afectado amor á nuestro soberano, tuvieron su ascendiente, y en el que preocuparon el paternal y benigno corazon de S. M., con ideas que aparentaban defender los derechos de la soberanía; pero en la realidad, ni amaban al REY, ni á la Nación, ni pensaban en su defensa, y si solo suspiraban por sus intereses particulares, y por saciar su encono contra los que intentaban sacudir un yugo tan afrentoso como perjudicial. (Se continuará)

*NOTA. A admitiremos con toda satisfaccion los escritos que se nos remitan para publicarlos en este Semanario, con tal que no excedan del plan propuesto, y con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre libertad de imprenta: teniendo la bondad de dirigirlos baxo cubierta al Editor en la librería de la viuda de Santamaría, calle de la Carva, y francos de porte los que no sean de esta Ciudad.*

LORCA: IMPRENTA DE LA VIUDA, Á CARGO DE SU HIJO  
MANUEL SANTAMARIA.